



Quito D. M., 10 de abril del 2012

SENTENCIA N.º 113-12-SEP-CC

CASO N.º 1704-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Eduardo Muñoz Vega, en su calidad de contralor general del Estado, encargado, comparece amparado en lo que disponen los artículos 94 de la Constitución de la República, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, e interpone acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 13 de octubre del 2010 a las 10h35, por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación signado con el N.º 247-2010-MA, por el que se acepta los recursos formulados, y dispone la cancelación de todas las medidas cautelares personales y reales que pesaban sobre los encausados dictados por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Tungurahua.

De conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el secretario general, el 24 de noviembre del 2010 a las 12h35, ha certificado que no se ha presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción, tal como se advierte en la razón actuarial constante a fojas 3 del expediente.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los doctores Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, en auto del 23 de marzo del 2011 a las 09h07, admite al trámite la causa, indicando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma; puesta dicha admisión en conocimiento de las partes los días 25 y 28 de marzo del 2010, según razón sentada por la Secretaría General de la Corte, correspondió su conocimiento al Dr. Manuel Viteri Olvera.

El doctor Manuel Viteri Olvera, mediante providencia del 09 de mayo del 2011 a las 09h40, avoca conocimiento de la causa y dispone notificar con el contenido de la demanda y la providencia a los señores jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio N.º 058-CC-DMVO-2011, de fecha 10 de mayo del 2011, a fin de que presenten su informe debidamente motivado de descargo; asimismo, se agregan y atienden los pedidos presentados por las partes, siendo notificado de igual manera el contralor general del Estado.

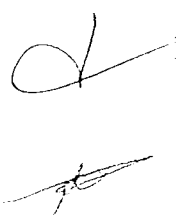
Detalle de la acción extraordinaria de protección planteada y los argumentos expuestos

Señala el legitimado activo que la sentencia recurrida se basa en el escrito presentado por el señor fiscal general del Estado, en el cual se manifiesta que debe aceptarse el recurso de casación, documento que no es un dictamen, sino que corresponde a la contestación al traslado corrido con los escritos de fundamentación de los acusados, dispuesto mediante providencia del 26 de abril del 2010 a las 16h00, en la cual se concedía a las partes el plazo de diez días para contestarlo, es decir, hasta el 6 de mayo del 2010, documento recibido el 1 de septiembre del 2010 a las 9h15, es decir, fuera del término.

Indica que el recurso de casación planteado por los acusados no se sujetó a lo establecido en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal (sustituido por el artículo 105 de la Ley s/n. Registro Oficial 555-S, 24 -III-2009), ya que los procesados, al interponer el recurso, no cumplieron con dicha disposición legal, y los jueces de la Primera Sala tampoco la hicieron cumplir y procedieron a valorar la prueba, función de la que carece dicha Sala.

Que el recurso de casación fue aceptado a pesar de que en ningún momento estuvo debidamente fundamentado, contraviniendo el derecho a la seguridad jurídica, ya que los recurrentes han encaminado sus escritos a que se revisen los hechos y valores de la prueba, situación que no compete al recurso de casación, cuyo objeto de análisis no es la confrontación de las pretensiones del acusador contrastadas con las excepciones y medios de defensa propuestos por el imputado, sino el estudio de supuestos errores *in iudicando* o *in procedendo* en los que al momento de dictar sentencia, haya incurrido el juez.

Que la sentencia dictada por el Tribunal Primero de Garantías Penales el 5 de febrero del 2010, no ha violado la ley, ya por contravenir expresamente su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación, ya que en ella se han identificado todos los elementos constitutivos del delito, y es importante señalar





que la prueba dentro de la audiencia de juzgamiento fue pedida, ordenada, practicada e incorporada en dicho acto, teniendo plena validez, la misma que fue valorada de acuerdo a las normas de la sana crítica, conforme lo establece el artículo 86 del Código de Procedimiento Penal, dando así al Tribunal de instancia todos los elementos de juicio para establecer la existencia de la infracción.

Indica que las violaciones de los derechos de su representada que se han dado en la sentencia recurrida, en primer lugar, al considerar el escrito presentado por el señor fiscal general del Estado, no tiene la calidad de dictamen, sino que correspondía al traslado corrido con los escritos de fundamentación de los acusados, ordenado mediante providencia del 26 de abril del 2010 a las 16h00, en la cual se concedía a las partes el plazo de diez días para contestar, es decir, hasta el 6 de mayo del 2010, mas el escrito del señor fiscal general fue recibido el 1 de septiembre del 2010 a las 9h45, fuera del término; y en segundo lugar, no se ha establecido en la sentencia de casación en ninguna de las fundamentaciones una apropiada correlación de norma, causal y vicio, con determinación de qué manera han influido en la sentencia; no se señalan los fundamentos en que se apoya el recurso de forma clara y sucinta determinado de qué manera han influido en la parte dispositiva de la sentencia respecto de cada una de las causales, por lo que considera que no existe debida motivación de la sentencia, ya que la abundancia de texto no quiere decir fundamentación.

Adicionalmente, señala que la sentencia se fundamentó en otros elementos valorativos, conforme se desprende de la simple lectura de su texto, tales como la declaración de un testigo, que en la audiencia de juzgamiento relató no conocer a una de las encausadas, determinándose contradicciones conforme las pruebas dentro del proceso; y además que se ha presentado una acción extraordinaria de protección a la sentencia dictada por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 924-09, con la cual aceptó la misma, y se dejó sin efecto el informe de indicios de responsabilidad penal DR.3.J.A.035-07 (DIRES-1428-2007), derivado de la auditoría de los estados financieros, motivo de la acción penal.

Concluye indicando que el fallo recurrido causa agravio al organismo superior de control en virtud del desconocimiento de los derechos constitucionales referidos; y, de sus competencias en el fallo se han violado, por acción y omisión, derechos reconocidos en la Constitución.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

A decir del accionante, el auto impugnado dictado por los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia contraviene y viola expresamente garantías constitucionales referidas al respeto al debido proceso, especialmente la determinada en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República; asimismo, la referente a la motivación establecida en el literal I numeral 7 del mismo artículo 76 de la Carta Magna, así como el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Pretensión y pedido de reparación concretos

El legitimado activo solicita mediante la presente acción, que el Pleno de la Corte Constitucional declare la vulneración de derechos fundamentales derivados de la resolución dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia el 13 de octubre del 2010 a las 14h30, por la que se acepta el recurso de casación, y se disponga la reparación integral de los derechos constitucionales, esto es, se declare nula y, por ello, sin efectos la sentencia expedida dentro del recurso de Casación signado con el N.º 247-2010, y se declare legítima la sentencia dictada por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Tungurahua de fecha 5 de febrero del 2010 a las 17h02.

Contestación a la demanda

De los legitimados pasivos, jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

No consta dentro del proceso que los señores jueces miembros de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, hayan dado contestación a la providencia de fecha 09 de mayo del 2011 a las 09h40, dictada por el juez sustanciador, pese a haber sido debidamente citados el 11 de mayo del 2011 a las 11h40, mediante oficio N.º 058-CC-DMVO-2011, de fecha 10 de mayo del 2011.

De los terceros perjudicados

De fojas 15 a 20 del expediente consta la comparecencia del Dr. Marco Antonio Armas Cabezas, quien comparece como tercero interesado, y en lo principal manifiesta:

Que la Contraloría General del Estado interpone el recurso extraordinario de protección, aduciendo que la primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, no ha observado el debido proceso en la instancia que le correspondió resolver el recurso de casación interpuesto por los imputados en el proceso N.º



247-2010, al no haber ampliado y aclarado la sentencia de casación dictada el 13 de octubre del 2010, por parte de la mencionada Sala de lo Penal; quienes consideraron que la Contraloría General del Estado no fueron parte procesal en la mencionada causa.

Señala que claramente la Constitución y el Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, establecen los límites de los actores preprocesales y procesales; en consecuencia, la Contraloría General del Estado, como denunciante de los hechos acusados, no fue parte procesal en la causa N.º 247-2010 que se siguió en su persona y de otras personas; por lo tanto, mal podía solicitar aclaración y ampliación de la sentencia de casación en el referido caso.


Además indica que de conformidad al artículo 51 del Código de Procedimiento Penal, la Contraloría General del Estado, al no haber sido parte procesal en la causa N.º 247-2010, tampoco se adecua su participación al artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al no haber sido parte procesal.

Que en su caso, ha sido arrastrado y vilipendiado públicamente por un acto que nació y se juzgó con vicios constitucionales y legales, llegando el proceso, de conformidad al procedimiento penal, a manos del señor fiscal general de la Nación, quien emitió el dictamen abstentivo, en el que se indicó: "POR LO EXPUESTO, CONSIDERO QUE AL RESOLVER LA SALA, DEBE ACEPTAR EL RECURSO DE CASACION FORMULADO POR LOS SENTENCIADOS, AL QUEDAR DEMOSTRADO EL ERROR DE DERECHO QUE CONLLEVA VIOLACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN LAS QUE HA INCURRIDO EL JUZGADOR QUE OMITIO APLICAR LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA AL MOMENTO DE VALORAR LOS ELEMENTOS PROBATORIOS DESARROLLADOS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, COMO LO ORDENA EL Art. 86 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL"; y de lo cual el artículo 251 del Código de Procedimiento Penal, señala que si no hay acusación fiscal no hay juicio; consecuentemente, los jueces de la Sala de lo Penal, de manera consecuente a la Constitución, leyes y méritos del proceso, casan la sentencia recurrida que en lo pertinente indica: "No se ha demostrado que el delito que se les acusa a los procesados, la administración pública verdaderamente fue puesta en peligro, cuando menos en la rectitud, probidad y prestigio en el cuidado de sus bienes o de aquellos de carácter particular que le han sido entregados en administración o custodia y si fueron lesionados o puestos en riesgo otros intereses también públicos o privados dependiendo de la relación jurídica correspondiente...".

Manifiesta que la Contraloría General del Estado, de conformidad con los mandatos constitucionales y legales, está en la obligación de auditar los fondos públicos, y estos deben ser manejados escrupulosamente por parte del funcionario público. En el presente caso, la Federación Deportiva de Tungurahua es una entidad de derecho privado, autónoma, sin fines de lucro y con función social, citando pronunciamientos dictados por el otro Tribunal Constitucional; y que por lo tanto, como imputados, jamás debieron ser objeto de un juicio por peculado, en vista de que jamás fueron funcionarios públicos, como exige el artículo 257 del Código Penal, porque la Federación Deportiva de Tungurahua es una institución de carácter privado, y además, porque dicha Federación manejaba fondos públicos y privados en una sola cuenta, como así lo determinó la experticia en la etapa de la instrucción fiscal, y que los jueces juzgadores inferiores no tomaron en cuenta, como así lo determinaron el señor ministro fiscal general del Estado y los jueces de casación, al manifestar que se violaron garantías constitucionales y legales en la sentencia del inferior, esto es, del Tribunal Primero de Garantías Penales de Tungurahua, que hizo caso omiso de las pruebas fehacientes presentadas y hasta de un recurso de protección, que dejó sin efecto el informe de la Contraloría, por haber violentado no solo el artículo 22 del Reglamento a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, sino que inobservó los principios y derechos establecidos en la Constitución, en el sentido de tener como prioridad y deber del Estado, el respeto a los derechos humanos, no solo los establecidos en la Carta Política, sino también los establecidos en los instrumentos internacionales que forman parte del Bloque de Constitucionalidad, los cuales son de directa aplicación y de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución, se debe interpretar tanto por los operadores administrativos como por los jurídicos y constitucionalistas de la forma que se haga más efectiva la vigencia de los mismos.

Indica que la Contraloría General del Estado, al ser parte del Estado, y siendo este el que no demandó, no puede recurrir a la Corte Constitucional con este tipo de acción, porque no ha sido esta función la que ha sufrido los embates de la injusticia y la persecución política, errores de derecho del Tribunal *a quo*, no expresado por ellos sino por la propia Fiscalía General del Estado y los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia que fallaron a su favor ha dejado en evidencia que jamás se cometió el delito investigado, que no hubo proporcionalidad, sana crítica, valoración de la prueba, y que además se violaron garantías legales y constitucionales por dicho Tribunal.

Que por la argumentación expuesta por la Contraloría General del Estado, pretende desconocer la Supremacía de la Constitución de la República, y violentado el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y





Control Constitucional, puesto que no fueron parte del proceso penal, el control constitucional abarca otros operadores, sin distinción de quien lo aplique, persiga igual fin, sean judiciales, de control, administrativos, de cualquier institución del Estado, se sujetarán a la Constitución

Concluye solicitando que se rechace el recurso extraordinario de protección presentado por la Contraloría General del Estado, en vista de que viola expresas disposiciones constitucionales y legales; porque no se cumplen con los requisitos de admisibilidad como lo determina el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; tampoco lo que determina el artículo 47 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, por no tener la legitimación activa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

PRIMERO.- El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, en concordancia con lo previsto en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador; así como lo establecido en los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d y Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8, literal b, tercer inciso del artículo 35 y 39 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

SEGUNDO.- La presente acción extraordinaria de protección ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso.

TERCERO.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto preservar o restablecer cualquier derecho fundamental de libertad o de protección referido al debido proceso de toda persona, para lo cual el artículo 437 establece en sus numerales 1 y 2 los requisitos para la admisión de este recurso:

- “1) Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados;
- 2) Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”.

Por su parte, el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador establece que:

“Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuere atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.

De manera general, al referirse a las garantías jurisdiccionales, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece en el inciso primero del artículo 6 que: “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación”; y para la procedencia de la acción extraordinaria de protección, sus requisitos constitucionales de procedibilidad se consagran también en los artículos 58¹ y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y establecen los requisitos formales que debe reunir la demanda, y el trámite que debe seguirse en la acción extraordinaria de protección.

Conforme las normas constitucionales y orgánicas antes referidas, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección ante la segura conculcación grave de derechos fundamentales, por lo que procede exclusivamente contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se haya agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, y lograr por este medio preservar o restablecer cualquier derecho fundamental de libertad o de protección referido al debido proceso de toda persona; asimismo, procede su admisión de manera especial sin aguardar el agotamiento de todos los recursos utilizables ante jueces y tribunales de la justicia ordinaria, previstos para todo el proceso en contra de autos firmes, aun cuando no hubiesen puesto fin al proceso.

CUARTO.- En definitiva la acción extraordinaria de protección, consagrada en el artículo 94 de la Constitución de la República, y conforme lo ha señalado

¹ *Art. 58.- Objeto.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.*

d
/



reiteradamente el Pleno de este organismo de Control Constitucional, constituye una garantía jurisdiccional que propende recoger el principio fundamental de la Carta aprobada en el 2008, de que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, y que tiene como deber primordial garantizar sin ningún tipo de discriminación, el goce efectivo de los derechos establecidos en la Constitución y en instrumentos internacionales; por lo tanto, su más alto deber consiste en respetar y hacer respetar los derechos constitucionales que son de aplicación directa e inmediata, sin que para su ejercicio deban exigirse condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución, o falta de norma para justificar su violación; son plenamente justiciables por mandato del artículo 11 numeral 3².

QUINTO.- Corresponde al Pleno de la Corte analizar si en los fallos expedidos por los jueces ordinarios existe vulneración de derechos constitucionales, a fin de mantener un equilibrio razonable que permita lograr seguridad jurídica compatible con el respeto a la cosa juzgada, autonomía judicial y principio de especialidad, en razón de la independencia de la que gozan los órganos de la función judicial, reconocida en el artículo 168, numeral 1 de la Constitución de la República, y sin que, por tanto, la Corte Constitucional sustituya al juez ordinario. Dentro de nuestro Estado constitucional de derechos y justicia social, los actores judiciales tienen la obligación de hacer respetar las normas constitucionales sustanciales, de las que son titulares todas las personas, según el régimen del nuevo modelo de Estado que rige en el Ecuador.

Asimismo, el Estado es responsable del error judicial, violación a la tutela judicial efectiva y violación de los principios y reglas del debido proceso, según lo establecido en el artículo 11 numeral 9, siendo el sistema procesal un medio para la realización de la justicia que consagra los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y hará efectivas las garantías del debido proceso, sin que se pueda sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, tal como lo determina el artículo 169³ *ibídem*,

² *Constitución de la República, Art. 11, numeral 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.*

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

³ *Ibídem, Art. 169.-El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y*

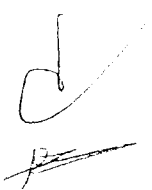
y de lo cual esta Corte se limita a la observancia de las formas propias de cada juicio, es decir, las que están previamente establecidas para las actuaciones, actos, diligencias y resoluciones de la iniciación del proceso, de su desarrollo y definición, en todas las instancias y etapas previstas para el procedimiento respectivo, y su eficacia esté encaminada a proteger los derechos fundamentales de los miembros de una comunidad y resolver los conflictos que se presentan entre diferentes actores sociales.

Se reitera que la competencia de la Corte únicamente se limita a considerar los hechos de la demanda inicial, y que la eventual violación de los derechos fundamentales del ciudadano coadyuvante no puede ser objeto de estudio por parte de esta Corte, en razón de que su competencia se limita a la revisión de las formalidades del auto o sentencia recurridos.

SEXTO.- En atención a lo expuesto, le corresponde al Pleno de la Corte Constitucional verificar si en la sentencia, materia de recurso de casación dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia el 13 de octubre del 2010 a las 14h30, dentro del juicio penal N.º 247-2010-MA, que propone la Federación Deportiva de Tungurahua contra Marco Antonio Armas Cabezas, Luis Alberto Mayorga Tamayo, Luis Gerardo Vega Peñaloza, Tania Ximena Manzano Paredes, en la que se casa la sentencia recurrida, se han vulnerado los derechos citados en la demanda de la presente acción extraordinaria de protección, y en cuya parte resolutive dice:

“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, esta Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, acogiendo el dictamen fiscal acepta los recursos de casación formulados por los recurrentes y revoca la sentencia emitida por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Tungurahua, ratificando la inocencia, ABSUELVE a MARCO ANTONIO ARMAS CABEZAS, TANIA JIMENA MANZANO PAREDES; LUIS ALBERTO MAYORGA TAMAYO Y LUIS GERARDO VEGA PEÑALOZA, cuyas edades y más generales de ley constan en la sentencia recurrida; además, se dispone la cancelación de todas las medidas cautelares personales y reales que pesan en contra de los mismos, así como se ordena la

economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.





inmediata libertad de Tania Jimena Manzano paredes, para tal efecto gírese la correspondiente boleta de excarcelación.-...”.

Corresponde analizar si, efectivamente, se cumplen dentro de la referida resolución, en primer lugar, sea una sentencia en firme o no, o en proceso de ejecución, a fin de que se dé cumplimiento con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 437 de la Constitución de la República, y posterior a ello, lo establecido en el numeral 2 de la referida norma suprema sobre la demostración de que en la tramitación de última instancia para el juzgamiento de la acción penal se hayan violado normas del debido proceso u otros derechos constitucionales, como dice el accionante, en lo atinente al debido proceso, la debida motivación y la seguridad jurídica.

Es así que para el legitimado activo, la decisión que se impugna es un auto firme, que no puede ser impugnado mediante recursos verticales (revocatoria, etc.) ni horizontales (apelación); condición que, de la revisión de las piezas procesales anexadas y de la normativa procesal, penal, legal y reglamentaria para la tramitación de la acción penal, se cumple, en vista de que la resolución que se impugna ha sido dictada en última y definitiva instancia; en consecuencia la acción extraordinaria de protección es objetivamente procedente conforme al numeral 1 del artículo 437 de la Constitución de la República.

SÉPTIMO.- En lo que respecta al cumplimiento del segundo requisito establecido en el numeral 2 del artículo 437 de la Constitución de la República, sobre la demostración de que en la tramitación del recurso planteado para ante la Sala recurrida que concluyó con la sentencia materia de la presente acción por los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia el 13 de octubre del 2010 a las 14h30, dentro del juicio penal N.º 247-2010-MA, se torna necesario realizar un antecedente previo.

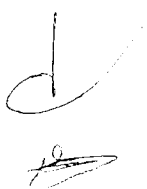
Es así que de la revisión de la documentación remitida a esta Corte, consta que mediante denuncia presentada por el director regional (e) de la Contraloría General del Estado, Regional Tungurahua, luego de la auditoría realizada a los estados financieros al 30 de junio del 2006, 31 de diciembre del 2005 y 2004, estableció indicios de responsabilidad contenidos en el informe DR3.J.A.035-07 (DIRES 1428-2007) en contra de varios directivos y empleados de la Federación Deportiva de Tungurahua, el Ministerio Público del Distrito de Tungurahua, dictó su resolución de inicio de instrucción fiscal N.º 150-2008, por el presunto delito de peculado, mismo que correspondió conocer al juez segundo de lo Penal de Ambato, quien el 8 de abril del 2008 a las 18h01 (fojas 733 del proceso de instancia), avocó conocimiento de la causa.

Consta la participación de todos los actores dentro de la investigación penal, y una vez cumplidas las actuaciones procesales respectivas, el Dr. José Rubén Guevara Fuentes, agente fiscal, dio por concluida la instrucción fiscal (fojas 1813 a 1820 vta. del proceso de instancia), en la que concluyó en su dictamen que: “considero que no se cumplen con todos los requisitos del Art. 257 del Código Penal por tanto no está debidamente justificada la materialidad de la infracción, al no cumplirse con este primer presupuesto por lógica tampoco existe presunciones de responsabilidad mismas que han sido desvirtuadas en la instrucción fiscal; lo que si se puede vislumbrar es quizá irregularidades de carácter administrativo, falta de cuidado o inobservancia en cuanto al control de la documentación contable, sin que ello implique necesariamente responsabilidad por peculado, a más de que existe otro expediente iniciado por el S.R.I. sobre las facturas impugnadas; en consecuencia de todo lo analizado considero al tenor del Art. 226 del Código de Procedimiento Penal, que no hay meritos suficientes para promover juicio en contra de los imputados, por lo tanto ME ABSTENGO de acusar a los ciudadanos Dr. Marco Antonio Armas Cabezas, Dr. Luís Alberto Mayorga, Dr. Luís Gerardo Vega Peñaloza y Tania Jimena Manzano Paredes, cuyas generales de ley obran de autos...”.

Ante dicho dictamen abstentivo, el señor juez segundo de lo Penal de Ambato (fojas 1822 del proceso de instancia), mediante providencia del 7 de agosto del 2008 a las 10h59, dispuso notificar con el referido dictamen a los imputados y al ofendido, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 231 del Código de Procedimiento Penal, se remitió el expediente al señor ministro fiscal para que acuse o ratifique el dictamen por el inferior.

Consta que el ministro fiscal distrital de Tungurahua, el 21 de octubre del 2008 a las 11h00 (fojas 1850 a 1859 del proceso de instancia), en aplicación a lo dispuesto por el artículo 231, inciso 3 del Código de Procedimiento Penal (vigente y aplicable a la fecha) emitió su nuevo dictamen, revocando el dictamen anterior y acusando a los imputados por haber incurrido como autores del delito previsto y sancionado en el inciso 1 del artículo 257 del Código Penal, dictamen que fue puesto en conocimiento de las partes mediante providencia del 21 de octubre del 2008 a las 14h16.

Así también, consta (fojas de 1951 a 1958 y vta.) que el 25 de noviembre del 2008 a las 09h40, se realizó la audiencia preliminar, a la que comparecieron las partes, y en la que el juez resolvió: “DICTAR AUTO DE NULIDAD A PARTIR DE FS. 1850 A COSTA DE LA FISCALIA...”, la cual fue apelada tanto por la Fiscalía como por la Contraloría General del Estado, y por uno de los encausados,





correspondiendo dicho recurso a la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Tungurahua, la cual mediante auto del 12 de mayo del 2009 a las 15h18 (fojas 2027 a 2028 del proceso de instancia) resolvió: “En razón de lo expuesto, aceptándose los recursos de apelación interpuestos, se revoca el auto de nulidad emitido por el señor Juez Segundo de lo Penal de Tungurahua y se declara la validez de lo actuado.- Disponiéndose devolverse el proceso al señor Juez ya mencionado, para que se pronuncie sobre lo principal.-...”.

Ante lo cual, consta que el juez de la causa, el 12 de junio del 2009 a las 16h12, (fojas 2031 a 2051), en una extensa sentencia resolvió que: “...de conformidad con lo dispuesto en el Art. 242 del Código de Procedimiento Penal, DICTO AUTO DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO TANTO DEL PROCESO COMO DE LOS IMPUTADOS MARCO ANTONIO ARMAS CABEZAS, cuyos estados y condiciones aparecen de fs. 1531 a 1533; TANNIA JIMANA MANZANO PAREDES, cuyos estados y condiciones aparece de fs. 1536 de autos; LUIS ALBERTO MAYORGA TAMAYO, cuyos estados y condiciones aparecen de f. 1534; y, de LUIS GERARDO VEGA PEÑALOZA; cuyos estados y condiciones aparecen de fs. 1535 del proceso; sin que se declare ni maliciosa ni temeraria la denuncia, ya que como hemos expresado de acuerdo al criterio de Asesoría de la Contraloría General del Estado – Regional 3, fueron otras las supuestas infracciones que determinaron los indicios de responsabilidad penal en el informe de Auditoría. Ejecutoriada que se encuentre el presente auto se ordenará el archivo de la causa...”; dicha sentencia fue apelada dentro del término respectivo, tanto por el agente fiscal como por el director regional 3 de la Contraloría General del Estado.

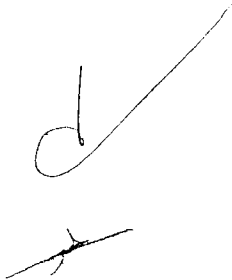
El recurso de apelación interpuesto, antes indicado, le correspondió conocer a la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua en la causa signada en esa instancia con el N.º 18-09, la misma que mediante auto del 31 de agosto del 2009 a las 14h41, resolvió:

“...Por lo tanto se hallan conformados los requisitos exigidos por el Art. 232 del Código de Procedimiento Penal, procediendo dictarse auto de llamamiento a juicio.- En virtud de lo expuesto, la Sala aceptando los recursos de apelación interpuestos revoca el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los imputados emitido a las 16h12 de 12 de junio de 2009 y acogiendo el dictamen del señor Ministro Fiscal Provincial, dicta auto de llamamiento a juicio en contra de los señores: Dr. Marco Antonio Armas Cabezas, Luis Alberto Mayorga Tamayo, Luis Gerardo Vega Peñaloza y señora Tannia (o Tania) Jimena Manzano Paredes, cuyos respectivos estados y condiciones obran de autos.- Se ordena las prisiones

preventivas de los nombrados.- De conformidad con el Art. 233 del Código de Procedimiento Penal no se suspende la etapa de juicio en atención a que el presupuesto del delito está comprendido en los casos de excepción.- Según el Art. 193 del ya citado código, dispónese el embargo de bienes de cada uno de los llamados a juicio, por el valor de veinte mil dólares en cada caso, debiendo procederse a inscribirse los mismos en el Registro de la Propiedad pertinente.- Notifíquese...”.

Consta, además, que dicha sentencia fue recurrida mediante peticiones de ampliación y aclaración y que fueron debidas y oportunamente atendidas procesalmente, llegando luego a conocimiento dicho llamamiento a juicio al Tribunal Primero de Garantías Penales de Ambato, el cual avocó conocimiento el 14 de octubre del 2009 a las 16h01, al que consta que han concurrido las partes, practicándose las pruebas solicitadas por las mismas, y dictando su sentencia el viernes 5 de febrero del 2010, a las 17h02, en la que se resolvió:

“...ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se dicta en contra del DOCTOR MARCO ANTONIO ARMAS CABEZAS, LUIS ALBERTO MAYORCA TAMAYO, LUIS GERARDO VEGA PEÑALOZA, Y TANIA O (TANNIA) JIMENA MANZANO PAREDES, cuyos estados y condiciones obran del proceso SENTENCIA CONDENATORIA, como autores responsables del delito tipificado y sancionado en el Art. 257 inciso primero del Código Penal, imponiéndoles una pena individual de OCHO AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR ORDINARIA, debiéndoles descontar todo el tiempo que hayan permanecido detenidos por esta causa; la que cumplirán en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito, ex Penal García Moreno o en la que designe la Dirección Nacional de dichos Centros, para la cual se comunicará al señor Director de dicho establecimiento y al pago del duplo del monto perjudicado. De conformidad a lo previsto en el Art. 60 del Código Penal se suspenden los derechos de ciudadanía de los penados, por un tiempo igual a la de la condena, para la cual se deberá oficiar al Delegado Provincial del Consejo Nacional Electoral de Tungurahua, quienes quedarán además perpetuamente incapacitados para el desempeño de todo cargo o función pública, para cuyo propósito y una vez ejecutoriado el fallo se comunicará el mismo a la Superintendencia de Bancos y Seguros y se les condena también al pago de indemnizaciones civiles consecuentes de la infracción de manera solidaria, la misma que se reclamarán verbal y sumariamente, en cuerda separada y conforme a las reglas establecidas en el





Art. 31, numeral 1, literal a del Código de Procedimiento Penal. Ejecutoriada esta sentencia, oficiese a las Autoridades de Policía, para la captura de los sentenciados, a fin de que cumplan con la pena impuesta...”.

Consta que ante dicha sentencia condenatoria, las partes encausadas interpusieron recursos de casación, mismos que fueron concedidos mediante providencia del 11 de marzo del 2010 (fojas 286 del proceso de instancia), a las 17h28, y remitido el proceso para que una de las Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia conozca y resuelva los recursos planteados, correspondiendo la tramitación y resolución a la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, la misma que resolvió el 13 de octubre del 2010 a las 14h30, dentro del juicio penal N.º 247-2010-MA, casar la sentencia recurrida, y que constituye la decisión judicial que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección.

OCTAVO.- El recurso extraordinario de casación es un medio de impugnación que exige que el recurrente demuestre con toda claridad o precisión que en la sentencia expedida, el juzgador ha incurrido en una violación de la Ley, en cualquiera de las formas que determina el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, y no serán admisibles los pedidos tendientes a volver a valorar la prueba. Los jueces del Tribunal Primero de Garantías Penales de Tungurahua, dentro del juicio N.º 18241-2009-0057, han dictado sentencia condenatoria en contra de los procesados, por haberse comprobado, conforme a derecho, la infracción tipificada y sancionada por el artículo 257 inciso primero del Código Penal y haberse demostrado plenamente la responsabilidad, imponiéndose la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria. El Tribunal Primero de Garantías Penales, una vez que analizó las pruebas que constan en autos, llegó a establecer, tanto la existencia de la materialidad de la infracción como la responsabilidad de los acusados, conforme lo dispone el artículo 85 del Código de Procedimiento Penal. La sentencia expedida por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia del 13 de octubre del 2010, dentro del recurso de casación numero 247-2010, se la dictó violando derechos constitucionales y legales del recurrente de la presente acción extraordinaria de protección, al haber revocado una sentencia que se encontraba en firme y en donde se analizaron todas las pruebas aportadas y se concluyó con la sentencia por haberse encontrado responsabilidades en contra de los autores cómplices y encubridores en el delito de peculado, en perjuicio del Estado ecuatoriano.

NOVENO.- La figura constitucional de la acción extraordinaria de protección tiene como objetivo primordial proteger a las partes procesales de un conflicto de garantías constitucionales de violaciones al debido proceso que hayan conllevado a la afectación central del proceso mismo, por lo que la Contraloría General del

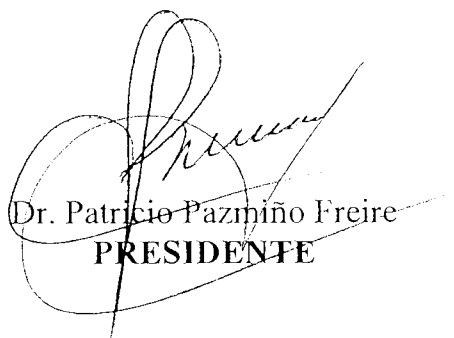
Estado, como un organismo de control, en defensa de los más altos intereses del Estado, a través de la presente acción extraordinaria de protección, la activa para precautelar los intereses del Estado. Dicho esto, le corresponde a esta Corte Constitucional pronunciarse, aceptando la acción extraordinaria para que las cosas vuelvan al estado anterior de la solicitud del recurso de casación, dejando sin efecto la sentencia impugnada del 13 de octubre del 2010 a las 14hh30, emitida por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio penal N.º 247-2010-MA.

III. DECISIÓN


En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso previsto en el numeral 1 del artículo 76; así como el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por el Dr. Eduardo Muñoz Vega, contralor general del Estado (e);
3. Dejar sin efecto jurídico la sentencia dictada el 13 de octubre del 2010 a las 14h30, por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación signado con el N.º 247-2010-MA.
4. Disponer que el proceso se retrotraiga hasta el momento procesal en que se constató la vulneración de derechos constitucionales a fin de que la sala que corresponda, conozca y resuelva la causa.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



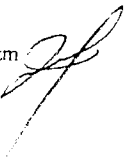
Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del día martes diez de abril del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ccp/azm





CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 1704-10-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes once de junio de dos mil doce.- Lo certifico.

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca